



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Dejo constancia que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00156-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandados: Luisa Fernanda Rodríguez Ochoa
Javier Armando Mateus Ariza
Auto: 466
(Sin sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto 900 del 09 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del asunto y que conforme providencia 266 del 20 de abril de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que notificara en debida forma al extremo pasivo sin que a la fecha se avizore pronunciamiento alguno.

Así entonces, es evidente que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora efectúe gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y, dado que se informa que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.



TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre la unidad comercial en bloque del establecimiento de comercio denominado Cali Cali y denunciado como de propiedad del demandado Javier Armando Mateus Ariza identificado con la cédula de ciudadanía No.1.101.686.476. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cartago informándoles que deben dejar sin efectos la orden comunicada mediante oficio 1013 del 22 de julio de 2019.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **15 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04e550e953a4d1e6c1cd5af83be881149910ffe6a59a028bfd027ca085a57**

Documento generado en 14/03/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>